

## TERRORISTAS EN LAS CÁRCELES: ¿TORTURA A MANOS DEL ESTADO?

Por **María Eugenia Aguirrezábal**

### **Resumen**

A partir de los atentados del 11-S, muchos países utilizaron la tortura como medio para lograr la confesión de los terroristas. La discusión, entonces, se centra en si se puede o no legitimar esta punición, particularmente en los casos de ticking bomb.

**Palabras Clave:** Terrorismo, enemigo, Derecho penal del enemigo, tortura, legitimación, ponderación de intereses.

**Sumario:** I. Introducción. II. Antecedentes. III. Derecho Penal del Enemigo (el terrorista como enemigo). IV. ¿Legitimación de la Tortura? V. Conclusiones. VI. Referencias.

### **I. INTRODUCCIÓN**

La dogmática jurídico-penal debe afrontar, desde hace ya algunas décadas, un peculiar conflicto de intereses. Por un lado, se encuentra la protección de los derechos individuales y, por otro, el derecho comunitario a la seguridad común. Frente a este último cobra singular importancia la lucha contra el terrorismo. Los distintos gobiernos de los países más afectados por este han presentado a lo largo de la historia (pero con especial énfasis luego

de los atentados del 11 de septiembre) distintos proyectos para erradicarlo, y así preservar la seguridad dentro del Estado.

En principio, las medidas adoptadas por los gobiernos se presentaron como excepcionales. Se trataba de una legislación penal de emergencia ante una criminalidad de gran dimensión, ya que los delitos de terrorismo suelen causar una gran conmoción en la sociedad, implantan el terror y alteran la paz pública. En suma, generan una situación de constante alarma que contribuye al miedo colectivo<sup>1</sup>.

En efecto, luego del 11-S, se estableció una mancomunidad internacional para combatir al terrorismo, excluyendo de la ciudadanía, a quienes formen parte de él, sin tener en consideración garantía alguna. En este marco, Jakobs, señaló que al terrorista se lo considera un *enemigo*, un sujeto peligroso al que se debe inocuizar<sup>2</sup>, de modo que debería aplicársele un derecho penal distinto al Derecho penal del ciudadano.

Ahora bien, cabe destacar en este punto que estas medidas, que en principio eran excepcionales, se han vuelto regla en estos casos. Cuando se somete a interrogatorio a un terrorista, sus garantías carecen de validez, se les propicia un trato inhumano y degradante, lo que, como ya hemos mencionado, se trata de una práctica cotidiana. En este sentido, la problemática nos conduce a analizar si en algunos supuestos la tortura podría justificarse o exculparse jurídico-penalmente<sup>3</sup> (legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber, colisión de deberes, etc.). Así, si la tortura es o no necesaria en estos casos ha estado en boga con mayor ímpetu desde el 11-S.

De esta manera, como un supuesto problemático en lo referido a la mencionada ponderación aparece en doctrina y jurisprudencia la discusión sobre la resolución del caso denominado *ticking bomb*. Se trata del supuesto en el que un terrorista es capturado y confiesa que ha puesto una bomba, la

---

<sup>1</sup> Llobet Anglí, M., *¿Terrorismo o terrorismos?: sujetos peligrosos, malvados y enemigos*, Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid, Nro 31, 2015, p. 232

<sup>2</sup> Jakobs, G. y Cancio Meliá, M., *Derecho penal del enemigo*, 2003, pp. 14 s

<sup>3</sup> Cfr. Llobet Anglí, M., *¿Terrorismo o terrorismos?: sujetos peligrosos, malvados y enemigos*, Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid, Nro 31, 2015, p. 237

que debería estallar, causando la muerte a miles de personas<sup>4</sup>. Ante esta situación, el interrogante consiste en desentrañar si sería justificable o al menos exculpable la aplicación de tortura con el fin de obtener información que sea útil para detener la explosión de la bomba y salvar miles de vidas.

## II. ANTECEDENTES

Como antecedentes, expondremos tres casos que han resultado paradigmáticos e innovadores con respecto a la eliminación de la tortura en los hechos de ponderación de intereses. El primero, se produjo en el año 1978, cuando en Italia se secuestró al primer ministro Aldo Moro. El rapto estuvo a cargo de un grupo terrorista que había amenazado con matarlo. Más tarde, se detuvo a uno de los integrantes del mismo, por lo que inmediatamente se concibió la posibilidad de torturarlo para que revele el paradero. El general a cargo de la investigación rechazó la idea, replicando “Italia puede sobrevivir a la pérdida de Aldo Moro, pero no puede sobrevivir a la introducción de la tortura”. Finalmente, los terroristas asesinaron al primer ministro<sup>5</sup>.

El caso de Israel es ciertamente más complejo, ya que la tortura estaba legalizada. La General Security Service (GSS) la practicaba a sus detenidos de un modo constante y persistente. Pero a fines de 1999, el Tribunal Supremo de Israel dictó una sentencia sin precedentes, declarando la nulidad del Informe Landau. Este informe había establecido que el nivel de violencia que se podía utilizar en interrogatorios a personas implicadas en el terrorismo debía ser moderado<sup>6</sup>, así pues, se legitimaba la posibilidad de torturar, pero con ciertas restricciones. Contradictoriamente, señaló el máximo Tribunal, que existe la posibilidad de apreciar un estado de necesidad en casos excepcionales. Sin embargo, esta sentencia significa un gran avance en materia de Derechos humanos si tenemos en cuenta la situación de este Estado.

---

<sup>4</sup> Cfr. Llobet Anglí, M., *¿Es posible torturar en legítima defensa de terceros?*, Indret, Nro 3, 2010, p. 8

<sup>5</sup> Dershowitz, A., *¿Por qué aumenta el terrorismo?: para comprender la amenaza y responder al desafío*, Encuentro, 2004, p.157

<sup>6</sup> Daems, T., *La sociología de la negación de Stanley Cohen y el estudio del castigo*, Revista de ciencias sociales: delito y sociedad, 2020, 29 (50), p. 2

Otro antecedente es el caso Jakob von Metzler, en el cual, en septiembre de 2002, el Vicepresidente de la policía de Frankfurt am Main (Daschner) ordenó a un subordinado (Ortwin Ennigkeit) que amenace con la aplicación de violencia física a un detenido que estaba acusado de secuestrar a un niño de once años, si no confesaba el lugar donde este se hallaba furtivo. En diciembre de 2004 un tribunal alemán condenó a ambos agentes: a Daschner por mandar a un subordinado a que cometa un delito, y a este por coerción. A partir de este episodio, se denominó en Alemania a estos casos como *tortura de rescate*<sup>7</sup>.

En la teoría, la práctica de tormentos está prohibida, en la mayoría de las legislaciones<sup>8</sup>. A pesar de ello, no podemos rebatir las circunstancias fácticas. Hay una realidad de los hechos que resulta innegable y es que la tortura se sigue implementando en los centros de detención y más aún en los que albergan a terroristas o presuntos terroristas. Esto podemos verlo en la base militar de Guantánamo o en la prisión iraquí Abu Ghraib<sup>9</sup>. En ellas se violan todas y cada una de las garantías que los Tratados Internacionales nos otorgan a todos los ciudadanos del mundo. Son estas situaciones en las cuales debería entrar en juego el Estado de derecho, que tiene un fundamento ideológico, a pesar de que este se encuentre o no materializado en una norma.

En efecto, el Estado de derecho surge para ponerle límites a los poderes estatales y para preservar los derechos de los ciudadanos, lo que se plasma en los ordenamientos jurídicos. La seguridad jurídica es un principio básico del Estado de derecho, por el cual los ciudadanos saben que sus derechos están garantizados y los delitos previstos de antemano. De esta manera, se asegura un mínimo de permanencia en las reglas consentidas por la sociedad<sup>10</sup>.

---

<sup>7</sup> Cano Paños, M.A., *Análisis ético-jurídico de la denominada "tortura de rescate" ¿Quebrantamiento de un tabú?*, Revista de derecho penal y criminología, 3ra época, Nro 12, 2014 pp. 13 ss.

<sup>8</sup> La convención contra la tortura reza en su artículo número dos: "Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura."

<sup>9</sup> Llobet Anglí, M, *¿Es posible torturar en legítima defensa de terceros?*, Indret, Nro 3, 2010, p. 4

<sup>10</sup> Cfr. Ekmekdjian, M.A., *Manual de la Constitución Argentina*, 2011, pp. 71 ss.

### III. DERECHO PENAL DEL ENEMIGO (EL TERRORISTA COMO ENEMIGO)

De acuerdo a lo establecido por Günther Jakobs, hay ciertos individuos que deberían ser caracterizados como *enemigos* y distinguidos de los *ciudadanos*. Esta diferenciación llevaría a que se les aplique a los mismos un régimen distinto al de estos y es por esto que Jakobs habla, por un lado, de un Derecho penal del ciudadano y, por otro lado, de un Derecho penal del enemigo. Así, el primero sanciona delitos que perpetran los ciudadanos de forma circunstancial, ya que, desde su punto de vista, se trataría de un desacierto enmendable y es por eso que para que estos delincuentes conservan el status de ciudadano se les concede el perdón<sup>11</sup>.

El Derecho penal del enemigo es “un Derecho penal que trata a los infractores no como ciudadanos, es decir, como sujetos que no han respetado los mínimos de convivencia condensados en las normas penales y que deben ser desautorizados mediante la pena, sino como enemigos, como meras fuentes de peligro que deben ser neutralizadas del modo que sea, cueste lo que cueste”<sup>12</sup>.

Entonces, se hace una diferenciación entre el ciudadano que delinque cometiendo un error reparable, de aquellos que rompen el ordenamiento jurídico sembrando el pánico en la sociedad a través de la coacción, no como un hecho aislado, sino que cognitivamente no proporcionan una seguridad suficiente. A estos últimos, dice Jakobs, no se los puede tratar como personas, ya que de hacerlo se estaría quebrantando el derecho a la seguridad de los demás ciudadanos<sup>13</sup>. A ellos se les aplicaría un Derecho penal distinto al del ciudadano.

Por lo tanto, el enemigo se ha apartado del derecho y además quiere destruirlo. Entonces, configura un peligro, ya que no presta la garantía cognitiva mínima, es decir, la expectativa de su comportamiento personal es defraudada

---

<sup>11</sup> Jakobs, G. y Cancio Meliá, M., *Derecho penal del enemigo*, 2003, pp. 48 ss.

<sup>12</sup> Cancio Meliá, M., “*Derecho Penal*” del enemigo y delitos de terrorismo. Algunas cuestiones sobre la regulación de las infracciones en materia de terrorismo en el Código penal español después de la LO 7/2000, *Jueces para la democracia*, Nro 44, 2002, p. 20.

<sup>13</sup> Jakobs, G. y Cancio Meliá, M., *Derecho penal del enemigo*, 2003, p. 47

de manera perdurable y repetitiva<sup>14</sup>. Por estas razones, se considera que los problemas que trae aparejada la existencia de enemigos no pueden ser resueltos con el Derecho penal del ciudadano y, con el fin de salvaguardar la seguridad cognitiva, surgiría la necesidad de conformar otro Derecho penal diferenciado del Derecho común en sus principios y reglas<sup>15</sup>.

Este Derecho paralelo tiene tres particularidades. La principal tiene que ver con un adelantamiento de la punición, es decir, no hay condena y en muchos casos no hay siquiera delito, la pena se adelanta al delito para evitarlo. Otro elemento característico es el nivel de la punición, ya que son sanciones de niveles desproporcionadamente altos. Por último, las garantías de los castigados son excesivamente disminuidas o suprimidas<sup>16</sup>.

Ahora bien, el hecho de catalogar al terrorista como un enemigo no es inocente, ya que como es sabido, y en esto coincide la mayor parte de la doctrina, este término contiene una gran carga emocional<sup>17</sup>, por lo que, para la sociedad, a los delincuentes que sean etiquetados de esta forma se les debe imponer una mayor represalia. En efecto, el hecho de que estos individuos generen mayor sensación de inseguridad en la ciudadanía, y que esta conserve un sentimiento de irritación y consternación hacia el terrorista, lleva a que se genere una despreocupación tal que, en la mayoría de los casos, se justifiquen los recortes de las garantías, los derechos y libertades de estas personas.

De esta manera, el Derecho penal del enemigo podría ser considerado una lucha contra la *no persona* en derecho y el fin no es nada menos que su exclusión<sup>18</sup>. Es importante destacar aquí, que ser excluido refiere a encontrarse dentro de la comunidad en un escenario perjudicial en comparación al resto de la sociedad, puesto que no reciben un trato igualitario en relación a quienes sí

---

<sup>14</sup> Silva Sánchez, J-M., *Los indeseados como enemigos: la exclusión de seres humanos*, en: Cancio Meliá, M., Gómez-Jara Díez (coord.), Volumen 2, 2006, p. 986

<sup>15</sup> Cfr. Polaino Orts, M., *Verdades y mentiras en el Derecho penal del enemigo*, 2011, p. 418.

<sup>16</sup> Jakobs, G. y Cancio Meliá, M., *Derecho penal del enemigo*, 2003, pp. 79 ss

<sup>17</sup> Silva Sánchez, J-M., *Los indeseados como enemigos: la exclusión de seres humanos*, en: Cancio Meliá, M., Gómez-Jara Díez (coord.), Volumen 2, 2006, p. 986

<sup>18</sup> Cfr. Silva Sánchez, J-M., *Los indeseados como enemigos: la exclusión de seres humanos*, en: Cancio Meliá, M., Gómez-Jara Díez (coord.), Volumen 2, 2006, p. 986

son considerados *persona*<sup>19</sup>. Es por esto que se olvidan las garantías materiales y procesales de quienes están imputados por estos delitos, incluso llega a reivindicarse la licitud de la tortura. Al enemigo no debería concedérsele el perdón porque, de ser así, no sería ya posible conferir la paz dentro de la sociedad. Quienes apoyan la necesidad de crear un Derecho penal del enemigo consideran que hay que eliminar al peligro, poniendo a la norma a proteger las expectativas de cuidado de la sociedad<sup>20</sup>.

De esta manera quienes apoyan este sistema entienden que no todo el que delinque es una amenaza, sino que el apartamiento del que habla el Derecho penal del enemigo implica solo relegar al disidente del Derecho penal común. También entienden que el Derecho penal paralelo se utilizaría de modo preventivo en ocasiones excepcionales<sup>21</sup>. No obstante, nos preguntamos, ¿se puede aplicar el Derecho penal de modo preventivo?

Ahora bien, creemos que esta distinción de reglas a aplicar implicaría un retroceso en los derechos adquiridos. Entonces, el único Derecho penal legítimo es el Derecho penal del ciudadano<sup>22</sup>. Los conceptos de persona y de derecho, y de persona en derecho se encuentran vinculados de modo estrecho. El derecho tiene la función de proteger y de otorgar un margen jurídico a las relaciones interpersonales, de modo que se respete la libertad de cada individuo para construir su vida. Esta idea de autonomía es la que da sentido a los derechos subjetivos, de tal forma que la dignidad humana radica en que todos los individuos merecen ser tratados de modo ecuánime dentro de su propia vida en libertad<sup>23</sup>.

Según Pawlik, se trata de un problema pura y exclusivamente de legitimación, por lo que no se puede pensar como categoría normativa al Derecho penal del enemigo. Si se tortura a un delincuente, se lo utilizaría solo

---

<sup>19</sup> Silva Sánchez, J-M., *Los indeseados como enemigos: la exclusión de seres humanos*, en: Cancio Meliá, M., Gómez-Jara Díez (coord.), Volumen 2, 2006, pp. 987 ss

<sup>20</sup> Cfr. Polaino Orts, M., *Verdades y mentiras en el Derecho penal del enemigo*, 2011, p. 418.

<sup>21</sup> Véase Polaino Orts, M., *Verdades y mentiras en el Derecho penal del enemigo*, 2011, p. 421

<sup>22</sup> Pawlik, M., *Ciudadanía y Derecho Penal: fundamentos de la teoría de la pena y del delito en un Estado de libertades*, Atelier, 2016, p. 58

<sup>23</sup> Pawlik, M., *La libertad institucionalizada: Estudios de Filosofía Jurídica y Derecho Penal*, Marcial Pons, 2010, pp. 96 ss.

como un instrumento para hablar a través de él y no con él, y esto es lo que constituye la despersonalización del mismo<sup>24</sup>.

#### IV. ¿LEGITIMACIÓN DE LA TORTURA?

En efecto, algunos autores conciben que la aplicación de la tortura es o debe ser legítima en ciertas situaciones excepcionales, entendiendo que además en dichos casos esta debe estar regulada. Hay quienes sostienen que debe ser normada ex ante y otros que piensan que debe estar reglada ex post, teniendo en cuenta atenuantes para quienes la han ejercido<sup>25</sup>.

Dershowitz, entre otros, sostiene que la aplicación de tormentos en estos casos debería estar regulada de antemano. Para él, el gobierno debe autorizar ex ante la tortura y entendiendo que esta está siendo implementada indudablemente, debe regularse<sup>26</sup>. Otros autores respaldan la idea de una aprobación ex post sobre si el torturador actuó apropiadamente o no en un caso concreto y excepcional. Molina Fernández, por su parte, indica que, si esto va a estar regulado y permitido ex post, deben estar determinadas ex ante las condiciones y cuáles van a ser esas situaciones denominadas excepcionales. Es decir, con anterioridad debe determinarse en qué casos (ex ante) puede haber justificación posterior (ex post)<sup>27</sup>. Ahora bien, entendemos que no hay regulación alguna (ni ex ante, ni ex post) que legitimen la aplicación de tormentos<sup>28</sup>.

En el mismo sentido, en el legado universal de la Comisión Nacional sobre la desaparición de personas (CONADEP) consta lo siguiente: “Son muchísimos los pronunciamientos sobre los sagrados derechos de la persona a través de la historia y, en nuestro tiempo, desde los que consagró la

---

<sup>24</sup> Pawlik, M., *La libertad institucionalizada: Estudios de Filosofía Jurídica y Derecho Penal*, Marcial Pons, 2010, pp. 168 ss.

<sup>25</sup> Cfr. Llobet Anglís, M., *¿Es posible torturar en legítima defensa de terceros?*, Indret, Nro 3, 2010, p. 14.

<sup>26</sup> Véase Dershowitz, A.M., *¿Por qué aumenta el terrorismo?: para comprender la amenaza y responder al desafío*, Encuentro ediciones, 2004, p. 166

<sup>27</sup> Molina Fernández, F., “*La ponderación de intereses en situaciones de necesidad extrema ¿es justificable la tortura?*”, en: Cuerda Riezu, A. (dir.), 2006, p. 274

<sup>28</sup> Llobet Anglís, M., *¿Terrorismo o terrorismos?: sujetos peligrosos, malvados y enemigos*, Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid, Nro 31, 2015p. 245.

Revolución Francesa hasta los estipulados en las Cartas Universales de Derechos Humanos y en las grandes encíclicas de este ciclo. Todas las naciones civilizadas, incluyendo la nuestra propia, estatuyeron en sus constituciones garantías que jamás pueden suspenderse, ni aún en los más catastróficos estados de emergencia: el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho a proceso; el derecho a no sufrir condiciones inhumanas de detención, negación de la justicia a ejecución sumaria<sup>29</sup>.

Este debate, que en ocasiones resulta obsoleto, resurge con el eslogan de torturar y burlar la función de las garantías en un Estado de derecho en nombre de una seguridad, que no es más que una seguridad simbólica. Hay que centrarnos en una cuestión principal, es impensable que un Estado democrático de Derecho legalice y regule la tortura o al menos que la justifique para ciertos casos. Si lo hace estaría horadando los cimientos sobre los que el mismo se asienta. Es o por lo menos debería ser inconcebible introducir cualquier forma de tortura en los ordenamientos jurídicos<sup>30</sup>.

De esta manera, a la persona se le debe conceder el reconocimiento a su dignidad, ya que cada individuo posee un valor en sí mismo. De esta manera, se le debe conferir la aceptación expresa de esta característica, y es así que se le otorga a cada persona el derecho a que todos respeten su condición humana. Por lo que no puede ser perjudicado ni en su existencia física ni en su dignidad (existencia ideal). Cada ser humano se debe respeto mutuo y tiene derecho a exigirlo, lo que hace a la convivencia pacífica de toda sociedad<sup>31</sup>. Este derecho que poseemos los seres humanos trata justamente de ser respetado como hombre y, de él se derivan otros derechos y se identifica de manera tal que nadie puede ser privado de un trato digno<sup>32</sup>. La dignidad es inherente a todos, y es por esto que la ley debe establecer garantías para su cumplimiento.

---

<sup>29</sup> CONADEP, "Nunca Más. CONADEP 19a", pp. 8.

<sup>30</sup> Lobet Anglí, M., *¿Es posible torturar en legítima defensa de terceros?*, Indret, Nro 3, 2010, p. 20

<sup>31</sup> Rivera, J.C. y Crovi, L.D., *Derecho Civil Parte General*. Abeledo Perrot, 2016, p. 370.

<sup>32</sup> Ekmekdjian, M.A., *Manual de la Constitución Argentina*. Abeledo Perrot, 2011, pp. 91 ss.

## V. CONCLUSIONES

Por todo lo expuesto, sostenemos que permitir la excepción de la prohibición de la tortura significaría retroceder en materia de Derechos humanos y lesionar la dignidad del ser humano, lo que representa un peligro, ya que puede convertirse en un abuso estatal reiterado. De admitirlo estaríamos aceptando un Derecho penal del enemigo y, en este caso, se estarían destruyendo las bases del Estado de derecho, ya que resultan teóricamente incompatibles.

Es menester plantearse si aquellos que avalan dicha práctica ¿no se convierten en lo mismo que repudian? Si torturamos a una persona por matar a otra, estaríamos cayendo en lo mismo, nos convertiríamos en el mismo delincuente que es la persona a la cual estamos torturando y nos volveríamos igual de peligrosos, o más tal vez, porque siendo el Estado el peligroso, el riesgo es aún mayor.

No negaremos que fácticamente la práctica de tormentos en estos casos es un hecho, pero consideramos, que, en vez de buscar motivos para fundamentarla, deberíamos buscar soluciones para que cese de manera definitiva. Quienes sustentan la práctica de la tortura, ponen en rivalidad los valores de libertad y seguridad, pero estos no debieran entenderse de manera separada, sino complementariamente. Si hablamos de seguridad, no dudo que representa mayor inseguridad para una sociedad la falta de límites al poder estatal. Además, ¿quién asegura que torturando se llega a la verdad? ¿Cuántas veces se han confesado ficciones bajo tortura?, o ¿cuántas veces quien realmente ha cometido un delito no ha confesado bajo tortura? Nadie puede aseverar que por atormentar a una persona se va a conocer la *verdad*.

Al mismo tiempo, siendo el Estado el sujeto activo, no podríamos considerar que en ningún caso hay estado de necesidad, ya que el Estado

cuenta con millones de otros medios para evitar ese mal mayor y salvar miles de vidas. En efecto, el argumentar la utilización de violencia en supuestos de *ticking bomb*, se debe pura y exclusivamente a que no se propone buscar otros métodos eficientes, dentro de los marcos legales. Conjuntamente, debemos analizar, si decidiéramos delegar en el Estado la posibilidad de torturar excepcionalmente, ¿quién fijaría dichos límites? Podemos decir que, en el debate sobre los casos de *ticking bomb* lo importante no es nuestra conducta incierta ante un escenario fortuito, lo importante es nuestra conducta vigente y las razones que la sustentan, que debería ser eliminar las prácticas de torturas, en cualquier caso, sea o no esporádico, así como también condenar esta práctica.

Es evidente, entonces, que la admisión de la práctica de la tortura conlleva mayores males de los que se quiere evitar. El eje es la dignidad humana, de la cuál somos merecedores todos los hombres y mujeres del mundo, sin importar si es o no un terrorista. Es por eso que no se trata de fijar una posición eventual en un caso hipotético, sino, más bien, de fijar una posición usual y permanente en la vida democrática.

## VI. REFERENCIAS

- Cancio Melia, M. (2002). "Derecho Penal" del enemigo y delitos de terrorismo. Algunas cuestiones sobre la regulación de las infracciones en materia de terrorismo en el Código penal español después de la LO 7/2000, **Jueces para la democracia**, Nro 44.
- Cano Paños, M.A.. (2014). Análisis ético-jurídico de la denominada "tortura de rescate" ¿Quebrantamiento de un tabú?, **Revista de derecho penal y criminología**, 3ra época, Nro 12.
- Daems, T. (2002). La sociología de la negación de Stanley Cohen y el estudio del castigo, **Revista de ciencias sociales: delito y sociedad**.
- Dershowitz, A. (2004). **¿Por qué aumenta el terrorismo?: para comprender la amenaza y responder al desafío**, Encuentro ediciones.
- Ekmekdjian, M.A. (2011). **Manual de la Constitución Argentina**. Abeledo Perrot.
- Jakobs, G. y Cancio Meliá, M. (2003). **Derecho penal del enemigo**.
- Llobet Anglí, M. (2015). ¿Terrorismo o terrorismos?: sujetos peligrosos, malvados y enemigos. **Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid**, Nro 31.
- Llobet Anglí, M. (2010). ¿Es posible torturar en legítima defensa de terceros?, **Indret**, Nro 3.

- Molina Fernández, F.(2006). **“La ponderación de intereses en situaciones de necesidad extrema ¿es justificable la tortura?**, En: Alcácer Girao, R.; Cuerda Riezu, A.R. La respuesta del derecho penal ante los nuevos retos (dir.).
- Pawlik, M. (2016). **Ciudadanía y Derecho Penal: fundamentos de la teoría de la pena y del delito en un Estado de libertades**, Atelier.
- Pawlik, M. (2010). **La libertad institucionalizada: Estudios de Filosofía Jurídica y Derecho Penal**, Marcial Pons.
- Polaino Orts, M. (2011). **Verdades y mentiras en el Derecho penal del enemigo**.
- Rivera, J.C. y Crovi, L.D. (2016). **Derecho Civil Parte General**. Abeledo Perrot.
- Silva Sánchez, J-M. (2006). **Los indeseados como enemigos: la exclusión de seres humanos**. En: Cancio Meliá, M., Gómez-Jara Díez (coord.), Derecho penal del enemigo: el discurso penal de la exclusión. Volumen 2, Buenos Aires.